

Comentarios a la Convocatoria dirigida a las Unidades de Verificación interesadas en obtener la Aprobación para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019, Estaciones de servicio con fin específico para el e...

Antonio Badillo <oiacbadillo@gmail.com>

JCR-L-GLS - B000201677

mar 02/06/2020 05:44 p.m.

Para: Contacto CONAMER <contacto@conamer.gob.mx>;

📎 1 dato adjunto

ESCRITO CONAMER OBSERVACIONES CONVOCATORIA UVs NOM 008 UVSELP016-C.pdf;

Muy buenas tardes.



Mediante el presente correo, el que suscribe Ing. José Antonio Badillo Hernández, Unidad de Verificación en Materia de Gas L.P., con No. de Aprobación UVSELP 016-C, Adjunta al presente los Comentarios a la Convocatoria dirigida a las Unidades de Verificación interesadas en obtener la Aprobación para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019, Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles.

Sin más de momento, agradezco de antemano la atención y acuse de recibido correspondiente.

--
Ing. José Antonio Badillo Hernández.

Titular de la Unidad de Verificación.

Aprobación: UVSELP 016-C.

oiacbadillo@gmail.com

Tel. 56701715.

Ciudad de México, a 01 de junio de 2020

Anteproyecto: *Convocatoria dirigida a las Unidades de Verificación interesadas en obtener la Aprobación para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019, Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles.*

Expediente: 2020-03-19-FC-NOM-008-ASEA-2019-VER-005.

JOSÉ DANIEL JIMÉNEZ IBÁÑEZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA.
P R E S E N T E.

ING. JOSE ANTONIO BADILLO HERNANDEZ, en mi carácter de **TITULAR DE LA UNIDAD DE VERIFICACIÓN UVSELP 016-C**, me permito formular comentarios al Anteproyecto denominado "*Convocatoria dirigida a las Unidades de Verificación interesadas en obtener la Aprobación para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019, Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles*", mismo que se encuentra en periodo de consulta pública ante esa Comisión.

Con fundamento en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 73 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Mejora Regulatoria solicitamos desde ahora, atenta y respetuosamente, que las observaciones contenidas en el presente escrito, sean consideradas dentro del proceso

de consulta pública, en atención a que el anteproyecto contiene severas implicaciones para **las personas físicas que se desempeñan como Unidades de Verificación que desempeñan sus actividades dentro del sector de los petrolíferos, especialmente del Gas L.P.**

Efectivamente, el proyecto de convocatoria que nos ocupa, así como las Disposiciones Administrativas de Carácter General en las que se fundamenta, generan de forma indirecta una distinción y exclusión en contra de las Unidades de Verificación que son personas físicas que se pretendan acreditar para ser aprobadas para realizar la evaluación de la conformidad de la NOM-008-ASEA-2019 "*Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles*", generando con ello un escenario de discriminación que vulnera los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, lo cual está absolutamente prohibido por la Constitución Federal.

En efecto, **de conformidad con el artículo 1¹, párrafos primero, tercero y quinto de la nuestra Carta Magna,** en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas –físicas o jurídico colectivas (*morales*)– gozan de los derechos humanos que están reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte, **y no pueden restringirse bajo ninguna circunstancia,** exceptuando las condiciones que para ello establece la propia Ley Fundamental.

¹ **Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Igualmente, dicho artículo de la Constitución Federal también **establece la obligación de todas las autoridades de todos los niveles** para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos. **Y, finaliza estableciendo la total prohibición de la discriminación** originada por cualquier razón que atente contra la dignidad humana, o cualquier motivo que pretenda restringir o vulnerar los derechos y libertades de las personas –físicas o jurídico colectivas (*morales*)–.

En ese mismo sentido fue **expedida** la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, **sin que El Legislador estableciera ningún tipo de restricción o exclusión** sobre la calidad de persona física o moral para poder acceder a acreditarse como Unidad de Verificación.

En sus artículos 3, fracción XVII, y 68, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización² establece lo que se debe de entender por el término *Unidad de Verificación* sin que esta Ley prevea una distinción tácita o implícita sobre la calidad de persona que se debe ostentar (física o moral) que lleva a cabo actos de verificación.

² **Artículo 3o.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
XVII. Unidad de verificación: la persona física o moral que realiza actos de verificación;

...
Artículo 68. La evaluación de la conformidad será realizada por las dependencias competentes, por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y por las unidades de verificación acreditados y, en su caso, aprobados en los términos del artículo 70.

La acreditación de los organismos, laboratorios y unidades a que se refiere el párrafo anterior será realizada por las entidades de acreditación, para lo cual el interesado deberá:

- I.** Presentar solicitud por escrito a la entidad de acreditación correspondiente, acompañando, en su caso, sus estatutos y propuesta de actividades;
- II.** Señalar las normas que pretende evaluar, indicando la materia, sector, rama, campo o actividad respectivos y describir los servicios que pretende prestar y los procedimientos a utilizar;
- III.** Demostrar que cuenta con la adecuada capacidad técnica, material y humana, en relación con los servicios que pretende prestar, así como con los procedimientos de aseguramiento de calidad, que garanticen el desempeño de sus funciones; y
- IV.** Otros que se determinen en esta Ley o su reglamento.

Integrada la solicitud de acreditación, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente

Asimismo, la citada Ley **tampoco establece distinción alguna sobre la calidad de persona que se debe ostentar para evaluar la conformidad de una Norma Oficial Mexicana**, sino únicamente que sea una Unidad de Verificación **acreditada y aprobada** –en la NOM que se pretende evaluar–, y establece los requisitos y las bases del procedimiento para que cualquier interesado pueda acreditarse como Unidad de Verificación, sin que se haga distinción entre persona física o moral.

En razón de ello, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), al emitir la NOM-008-ASEA-2019 Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles, **tampoco introdujo en el numeral 10³ de su cuerpo regulatorio exclusión alguna** respecto de las personas que podían ser acreditadas como Unidades de Verificación facultadas para evaluar la conformidad de esa NOM.

³ **10. Evaluación de la conformidad**

Este procedimiento de evaluación de la conformidad es aplicable al Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación y Mantenimiento, según corresponda de las Estaciones de Servicio con Fin Específico del Llenado parcial o total de Recipientes Portátiles.

La evaluación de la conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana debe ser realizada por una Unidad de Verificación, para determinar su cumplimiento.

10.1. Diseño

La Unidad de Verificación debe emitir un dictamen en el que conste que la Estación de Servicio con Fin Específico, cumple con lo previsto en el capítulo 5. DISEÑO de la presente Norma Oficial Mexicana.

10.2. Pre-arranque

La Unidad de Verificación debe emitir un dictamen, en el que conste que la Construcción y los equipos son acordes a la ingeniería de detalle, a las modificaciones incorporadas en dicha ingeniería durante la Construcción, y que las recomendaciones de los Hallazgos de Pre-arranque que impiden el inicio o reinicio de operaciones fueron atendidas satisfactoriamente conforme a lo previsto en el numeral 6.6. Pre-arranque de la presente Norma Oficial Mexicana.

10.3. Operación y Mantenimiento

La Unidad de Verificación debe emitir un dictamen, en el que conste que las instalaciones y los equipos cumplen con lo previsto en los numerales 7. OPERACIÓN y 8. MANTENIMIENTO de la presente Norma Oficial Mexicana. La vigencia de este dictamen es de un año a partir de su fecha de emisión.

En efecto, la citada NOM únicamente hace referencia al término Unidad de Verificación sin adjudicarle ningún calificativo de excepción que pudiera establecer una discriminación hacia las personas que ostentan la acreditación de Unidad de Verificación.

En relación con lo anterior, en ninguno de los ordenamientos citados que *conforman el sistema normativo* para la NOM-008-ASEA-2019, se hace diferencia entre personas físicas y morales para poder ser acreditados como Unidades de Verificación, por lo que una disposición general o acto administrativo que pretendan establecer lineamientos de autorización y aprobación de las Unidades de Verificación –y por tanto de menor *jerarquía* que las que establecen las bases del sistema normativo– no debe de establecer ninguna distinción sobre las personas (físicas o morales) que pretendan acreditarse como tales.

Ahora bien, la convocatoria dirigida a las Unidades de Verificación interesadas en obtener la Aprobación para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019, en diversas partes de cada uno de sus apartados, **establece la figura del representante legal** entendiéndola como *la persona física que ostenta la representación de una persona moral*, **así como también prevé la exhibición de actas constitutivas**, lo que lleva al interesado en la convocatoria a **asumir que la misma únicamente está invitando al proceso de acreditación a las Unidades de Verificación que tengan la calidad de personas morales.**

En ningún apartado de la Convocatoria de referencia se establece o se señala que podrán participar Unidades de Verificación en su calidad de personas físicas.

A pesar que el interesado pudiera pasar por alto el manejo del lenguaje previamente referido, y presentarse a dicha convocatoria en su calidad de persona física, **dicha convocatoria está fundamentada en las Disposiciones Administrativas de Carácter General (DACGs)**

que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016, y no sólo eso sino que también prevé que la ASEA realizará la evaluación de las solicitudes que respondan a la convocatoria en comento conforme a los requisitos previstos en las aludidas DACGs.

En ese sentido, la convocatoria que nos ocupa da como resultado un acto administrativo completamente discriminatorio al estar fundamentado en unas DACGs⁴ que textualmente limitan la participación de las Unidades de Verificación que son personas físicas, y solamente permiten la participación de Unidades de Verificación que son personas morales. **Lo que resulta contrario a la propia Constitución.**

Luego, si los ordenamientos emanados de la Constitución Federal no realizan ninguna distinción, la convocatoria de la ASEA dirigida a las Unidades de Verificación interesadas en obtener la aprobación para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019, **TAMPOCO tiene porqué hacerlo**, pues se torna irregular con su propio sistema normativo y, consecuentemente, con la constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Consecuentemente, al no establecer una justificación racional para establecer como únicos candidatos a acreditarse como Unidades de Verificación de la NOM-008-ASEA-2019 a las personas morales, entonces resulta inconstitucional.

Lo anterior es así, pues para que una norma o política pública pueda establecer o contemplar una distinción, restricción o exclusión explícita o implícita es necesario introducir factores conceptuales o estructurales en

⁴ **Artículo 4.** *La Agencia es la autoridad competente para aprobar, vigilar y evaluar el desempeño de las **personas morales acreditadas**, como:*

I. *Organismos de Certificación;*

II. *Unidades de Verificación, y*

III. *Laboratorios de prueba.*

...

el análisis y justificación de esa distinción para no vulnerar el derecho a la igualdad de las personas y que no resulten discriminadas.

Entonces el derecho humano a la igualdad, como principio se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: **1) igualdad formal o de derecho**, y **2) la igualdad sustantiva o de hecho**. La primera se refiere a la protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad de aplicación de las normas jurídicas evitando las diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad.

En el caso, la distinción o trato diferenciado que prevén las **DACGs que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos, que fungen como fundamento de la Convocatoria dirigida a las Unidades de Verificación interesadas en obtener la Aprobación para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019, y la propia Convocatoria**, es que sólo las personas morales pueden obtener la autorización para funcionar como unidades de verificación, lo que implícitamente excluye a las personas físicas, violando el derecho fundamental de igualdad y no discriminación, pues contiene disposiciones que **contienen distinciones implícitas entre personas morales y personas físicas**.

Ahora bien, cabe precisar que si bien la distinción que se destaca no está dirigida a alguna distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en alguna de las categorías sospechosas a que hace referencia el artículo 1 constitucional, lo cierto es que tal y como precisó la Primera Sala de la SCJN en la **Jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.)**⁵, con

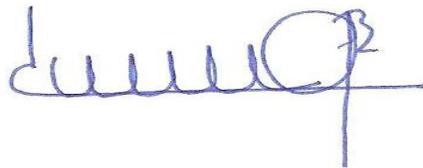
⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 119. Con registro 2015678.

rubro **"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES."**, la violación a los derechos humanos de las personas puede surgir por cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia con base en cualquier otro motivo, como puede ser la calidad de persona física o moral.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que solicitamos atenta y respetuosamente esa H. Comisión formule las observaciones a la ASEA a fin de que ajuste la *"Convocatoria dirigida a las Unidades de Verificación interesadas en obtener la Aprobación para realizar la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019, Estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles"*, a fin de que sea acorde a las disposiciones Constitucionales y legales ya anotadas.

Sin más por el momento y en espera de que la Convocatoria referida sea ajustada conforme a derecho, nos reiteramos atentos a su distinguida consideración.

A t e n t a m e n t e



ING. JOSE ANTONIO BADILLO HERNANDEZ
UVSELP 016-C
CEDULA PROFESIONAL N° 2334033.